

Radicación : 195733103001-2021-00050-00
Demandante : ILIA MARÍA CHARÁ
Demandado : JESÚS AGUIRRE RINCÓN
Proceso : EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 125

Se recibió la presente demanda de ejecutiva, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ILIA MARÍA CHARÁ en contra del señor JESÚS AGUIRRE RINCÓN, remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PADILLA, CAUCA a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con ocasión del cumplimiento de la sentencia de fecha 1º de agosto de 2013, proferida por este Despacho Judicial en el proceso de prescripción adquisitiva del dominio impetrado por la señora ILIA MARÍA CHARÁ en contra de los herederos indeterminados del extinto JUSTO CHARÁ y otros.-

Consideraciones

Revisados los antecedentes que dan origen a la presente ejecución, debe precisarse que la señora ILIA MARÍA CHARÁ tramitó en este Juzgado un proceso de prescripción adquisitiva del dominio adelantado en contra de los herederos del extinto JUSTO CHARA y OTROS. Este proceso, culminó con sentencia del primero de agosto de 2013, en la cual se dispuso:

*“1. DECLARAR que la señora ILIA MARIA CHARÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.700 expedida en Puerto Tejada, Cauca, ha adquirido el dominio y en su exclusivo favor, por haberlo ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el siguiente bien inmueble: predio rural, ubicado Enel municipio de Padilla, Cauca, jurisdicción del circuito judicial del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, de topografía plana, de vocación agraria, con una cabida superficial de 1,5 plazas, equivalentes a 28.800 metros cuadrados, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, de forma casi rectangular, con extensión superficial global de aproximadamente 34.736,38 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales actualizados: **NORTE:** en extensión de 181.54 aproximadamente (sic) con predio del señor Walter Escobar, cerca de alambre de por medio; **ORIENTE:** en extensión de 210,52 metros cuadrados aproximadamente con propiedad de la señora Gladis Mezú, cerca de árboles vivos de Swinglia de por medio incluyendo un samán y un nacedero antiguo y matarratón; y, **SUR:** en extensión de 179,56 metros lineales con propiedad de la señora Gladis Mezú, árboles de swuinglia de por medio.-*

2. ORDENAR que el Registrador de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca, inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-15734 de esa Oficina, ordenando la apertura de un nuevo folio. Oficiese.

3. CANCELAR la presente demanda en el folio de registro mencionado. Oficiese.

4. DECRETAR, el archivo de este proceso, en firme esta providencia, por carecer del grado de jurisdicción de consulta, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 11395 de julio 12 de 2010.-

5. Sin costas en esta instancia, por no existir oposición.

Radicación : 195733103001-2021-00050-00
Demandante : ILIA MARÍA CHARÁ
Demandado : JESÚS AGUIRRE RINCÓN
Proceso : EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Conforme a lo expuesto, efectivamente el conocimiento del presente asunto corresponde al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, teniendo en cuenta que fue este Despacho el que profirió la providencia cuya ejecución se pretende en la demanda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. General del Proceso.-

Aclarado lo anterior, conviene recordar que al tenor de lo normado en el artículo 422 del mismo código "*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)*" (subrayado fuera de texto original).-

Es conocido que el concepto de que la obligación sea clara significa que la prestación debe entenderse con facilidad y en un solo sentido; expresa: atañe a que la deuda o crédito debe aparecer expresamente declarado en el título ejecutivo; y, exigible: se refiere a que la obligación no debe estar sujeta a plazo o condición.-

Tratándose de la ejecución de una providencia judicial como ocurre en este caso, conviene insistir en que aquella debe reconocer créditos a favor de alguna de las partes, apoderados, auxiliares de la justicia, etc, a efectos de proceder a su ejecución.-

En el asunto que hoy ocupa la atención de esta judicatura y una vez revisada la sentencia con base en la cual se pretende la ejecución deprecada, se observa que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la misma es de contenido declarativo, donde el Juzgado se limitó a "*declarar*" la existencia de la confluencia de los elementos axiológicos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio requerida en ese momento por la señora ILIA MARÍA CHARÁ.

Debe resaltarse que, en el texto de la providencia, específicamente en la parte resolutive de la misma, no existe ningún crédito, obligación o condena a cargo del señor JESÚS AGUIRRE RINCÓN demandado en el presente proceso ejecutivo; como tampoco existió condena en costas a su cargo, de forma tal que permitan justificar la ejecución en este aspecto.-

Conforme a lo expuesto, este Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, aclarando que, si lo que se busca es que la demandante en su condición ya de propietaria del predio tenga acceso a él, debe acudir a los mecanismos pertinentes para ello.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo incoado por la señora ILIA MARÍA CHARÁ en contra del señor JESÚS AGUIRRE RINCÓN, proveniente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PADILLA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado

Radicación : 195733103001-2021-00050-00
Demandante : ILIA MARÍA CHARÁ
Demandado : JESÚS AGUIRRE RINCÓN
Proceso : EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

judicial por la señora ILIA MARIA CHARÁ en contra del señor JESÚS AGUIRRE RINCÓN, tal como quedó expuesto en este auto.-

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RAÚL ORTÍZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 10.558.254 y T. P. No. 173.313 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Puerto Tejada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b03c3d547027c03d1b49541d257f5ba7f38d72889f3d670a406a6ec79844e**

Documento generado en 17/08/2021 03:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>